

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA

MG. DR. JOSE MAURICIO MARIN MORA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO PROPUESTO POR LUISA FERNANDA QUINTERO C y OTROS CONTRA COPETRAN y ALLIANZ SEGUROS S.A. RADICACION No. 2019 – 200-01

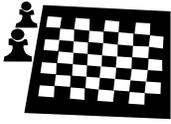
CIRO EDUARDO GOYENCHE FORERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cedula No. 91.265.817 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 66.485 del C.S.J., correo de notificaciones ciroeduardogf@yahoo.es en calidad de apoderado de los demandantes, por medio del presente escrito, me permito con relación a la sustentación del recurso vertical por parte de COPETRAN, me permito **MANIFESTAR:**

Constituye prácticamente una verdad de “Perogrullo” que para que un demandado pueda invocar con éxito la “*culpa exclusiva de un tercero o de la víctima*” como eximente de responsabilidad, su comportamiento debe estar, a su vez, exento de toda culpa, con mayor razón si estamos frente a una actividad peligrosa donde la culpa se presume como en el litigio sub examine. En el caso del señor ANTONIO NOE GUZMAN PAEZ, de conformidad a su propio dicho y a las pruebas aportadas, y de acuerdo al artículo 2344 del C.C. es solidariamente responsable, y en grado sumo, del hecho dañoso que aquí nos ocupa. Veamos:

- Dada las características de la carretera donde sucedió el accidente; prácticamente plana, doble calzada y recta, a él, ANTONIO NOE, le era completamente posible esquivar la tracto mula con la finalmente se estrelló, máxime cuando la “*invasión*” de ésta, respecto a uno solo de los carriles, era de apenas 80 cm., según lo explicó el policía que atendió el percance.
- Pudiendo frenar para evitar la colisión, o simplemente virar levemente hacía su izquierda, el señor GUZMAN PAEZ no lo hizo. Destaco que al ser la calzada respectiva de dos carriles con dirección Sur-norte (*los dos*) era imposible que al virar a la izquierda viniera un vehículo, por lo cual dicha maniobra no ofrecía peligro alguno.



- La visibilidad del conductor del bus, era prácticamente inmejorable dada las condiciones de la vía, pues él mismo aclaró en su interrogatorio que iba con las luces altas, que irradian chorro de luz de hasta 500 metros y que en esa vía hay que estar pendiente de los burros, porque de cuando en vez aparecen a la distancia. Se cae de su peso que, si le es o le era posible observar un burro a tal distancia, con mayor razón le era mandatorio divisar la tractomula parqueada con la que finalmente se estrelló, ante lo cual, debía, reitero, frenar o virar, repito, levemente a la izquierda con lo cual no habría habido accidente.
- La conducción vehicular, en especial, digo yo, de buses que transportan multitud de pasajeros, exigen máxima diligencia, profesionalismo y prudencia; exigencias, con las que, al golpe, se constatan no fueron cumplidas por los demandados. Además, constituye un despropósito que, a un conductor, cualquiera que sea, se le exija cumplir de modo exclusivo y de un solo envión una ruta como la que aquí nos concita: MEDELLIN – LA CEJA – AGUACHICA, saliendo al mediodía. Se necesitaría prácticamente un golpe de suerte para que quien desarrolle semejante encargo no sea proclive al cansancio, al sueño y a la desatención.
- La apoderada de COPETRAN alude al testimonio del “*testigo*” que levantó el croquis o informe de accidente. Sea del caso recordar que él aclaro que cuando llegó al sitio del suceso la escena ya había sido contaminada, pues eran muchas las personas que allí se encontraban. Lo anterior da pábulo para pensar que alguien se llevó y/o escondió los conos que a ciencia cierta se encontraban en la escena, tal como aparece con rendida prueba (*documento testimonio de WALTER HORACIO RODRIGEZ ESCOBAR*).
- Por si fuera poco, de los documentos traídos a este juicio proveniente de la Fiscalía General de la Nación, traen un escrito que incorpora un documento-testimonio (*de WALTER HORACIO RODRIGUEZ ESCOBAR, reitero*) que sin miramientos “*condena*” a los aquí demandados, y al cual me remito. Valga decir que tal escrito, así como muchos otros de la Fiscalía, fue traído a este litigio previo decreto probatorio, de ellos se corrió el correspondiente traslado, el cual no mereció solicitud de ninguna de las partes, razón por la cual merecen la calidad de plena prueba. Rememórese que conforme al régimen



probatorio “civil” cualquier “papelito” firmado por un tercero de carácter narrativo será apreciado por el juez sin necesidad, en principio, de ratificación (*artículos 244 y 262 del C. G. del P*); con mayor razón si es un documento público como el de marras (*art. 257 del C. G. del P.*).

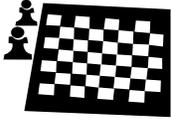
Aunque no fue tema de apelación por la parte demandada importa comentar que este TRIBUNAL, con relación a documentos emanados de la Fiscalía, sin que haya habido juicio publico penal, son perfectamente prueba documental en los juicios civiles, tal como se explicó en apretado resumen, en el párrafo precedente. Sin embargo, de hacer falta, traigo a colación la siguiente jurisprudencia que explicó recientemente de modo detallado, y prácticamente en exceso, lo anterior, la cual transcribo parcialmente:

(...) “Y el artículo 275, muy a pesar de lo que pudiera pensarse, pues en principio se refiere solamente a los informes, en su inciso segundo, otorga a las partes y a sus apoderados la facultad de solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reservas legales.

Y en estrecha relación con lo anterior, el artículo 173 de la misma obra, prescribe que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por ello, y en su inciso final, que los documentos, entre otras pruebas y circunstancias, solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que el artículo 243 del CGP considera como documentos los escritos, impresos, planos y en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y presume auténticos tanto los documentos públicos como los privados aportados en original o en copia, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso, sin que sobre tener presente, que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las declaraciones que en ellos hagan funcionario que los autoriza.(...)

El juzgador de primera vara ordenó en el auto de decreto de pruebas proferido durante la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de mayo de 2021, cuya acta es visible en el archivo 51 del cuaderno principal, oficiar a la



fiscalía para que enviara copia del expediente de la mencionada investigación, entidad que lo envió según el oficio 72 F 06 VIDA del 3 de junio de 2021, junto al cual remitió todos los documentos y actuaciones que había adelantado hasta ese momento, los cuales el juez de primera instancia ordenó poner en conocimiento de las partes y correrles traslado por el término de 5 días mediante auto del 29 de julio de 2021, visible en el archivo 67 del mismo cuaderno, brindando así la oportunidad de contradecirlos, frente a la cual las partes guardaron silencio.

Incorporados de esa manera y sujetos a contradicción, estos documentos se toman plenamente válidos como pruebas del proceso, y como documentos públicos que son en cuanto autorizados o suscritos por funcionarios públicos, dan fe de su otorgamiento, su fecha y de sus declaraciones que allí hicieron ellos, empezando por la copia del informe policial de accidente de fecha 2 de julio de 2014 y del croquis contenido en ella...” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia – M.P. Dr. Carlos Giovanny Ulloa Ulloa, 26 de noviembre de 2021 - Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual - radicado 68001-31-03-011-2020-00162-01, demandante Miguel Oswaldo Osorio Carrillo - Demandado Eliseo Ríos Duarte, José Gabriel Jiménez Transportes Herrera y Compañía Ltda y Axxa Colpatria Seguros S.A).

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
C.C. 91'265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C. S. DE LA J.